

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/888/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, cinco de diciembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/888/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Mexicali**, registrada con el folio **020058722000651**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día trece de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/888/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado exhibió sus manifestaciones al presente recurso de revisión dentro del término previsto por la Ley de la materia, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información sobre contratos con todo tipo de medios de comunicación diarios, revistas, radio, televisión, medios digitales con los cuales se tengan contratos vigentes la información requerida deberá contener.

nombre del medio

nombre del beneficiario del contrato

monto mensual, semanal, trimestral o anual del contrato

en caso de recibir pago o bonos extraordinario o alguna ayuda extra por parte algún otro funcionario de la dependencia o regidores, sindico, director o para estatal o para municipal

Fechas, lugares y formas de pag..” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Se le da debida respuesta por parte de la Oficialía Mayor como Sujeto Obligado, misma que se envía en archivo adjunto con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En caso de duda o aclaración respecto de la presente solicitud, favor de comunicarse al correo electrónico transparencia@mexicali.gob.mx o al teléfono (686) 5561793, con un horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Le hacemos de conocimiento que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en: http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision o directamente dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de queja en la solicitud de información.

Sin otro particular

Atentamente,
Unidad Coordinadora de Transparencia

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

[...]

Motivo de la presentación del recurso:

II.- La declaración de inexistencia de la información;

Medios probatorios:

Acuse de la solicitud de información.

La resolución que impugna.

Mensaje del recurrente:

La respuesta del sujeto obligado de otorgar la información carece de todo principio de legalidad, al dejar al gobernado en estado de indefensión al manifestar simplemente que no existen los datos solicitados, cuando cada uno de los proveedores del Ayuntamiento tiene la obligación de registrarse así mismo se tiene un control de los recursos gastados en forma directa o indirecta emanados de los pagos a medios de comunicación, por lo que debe de existir dicha información


[...]

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

Por lo que con fundamento en el artículo 15 fracción IV y artículo 17 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA así como el artículo 2 fracción XVII del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, hago de su conocimiento que el día 17 de noviembre del presente año se solicitó por parte de esta dirección se sesionara el Comité de Transparencia, el cual dio el lugar el día 18 de noviembre del presente año con lo que se nos fue aprobada por unanimidad la inexistencia de la documentación solicitada. Adjunto acta de sesión, así como la resolución.

Sin otro particular por el momento, queda de usted

ATENTAMENTE


MC. IVONNE CORONADO DIAZ
DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Posteriormente la Presidenta del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, pregunta a los demás miembros del Comité si no existe ningún comentario que agregar y no habiendo manifestación alguna por parte de los miembros del Comité de Transparencia, en el y con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la aprobación de la Inexistencia de Información, para dar contestación al recurso de revisión RR/888/2022, solicitada por la Dirección de Comunicación Social del 24 Ayuntamiento de Mexicali, por lo que el Secretario Técnico procede a someter a votación el punto sexto del orden del día, por votación nominal, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, Claudia Garzon Aguilar, Dania Delgadillo Chiang y Daniella Alejandra López Gastelum, todos a favor, por lo que se aprobó por unanimidad de votos; por lo que se confirma la Emisión de la Aprobación de la Inexistencia de Información, para dar contestación al recurso de revisión RR/888/2022, solicitada por la Dirección de Comunicación Social del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información sobre contratos de todo tipo de medios de comunicación diarios, revistas, radio, televisión, medios digitales con los cuales se tengan contratos vigentes, requiriendo conocer el nombre del medio, nombre del beneficiario del contrato, monto mensual, semanal, trimestral o anual y por su parte, en caso de recibir pago o bonos extraordinarios, fechas, lugares y formas de pago.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de las unidades administrativas Oficialía Mayor y Departamento de Recursos Materiales, cuyas manifestaciones versan en lo siguiente:

- **Coordinadora Administrativa de la Oficialía Mayor:**

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró información dentro de los archivos que se resguarda el departamento de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor, por lo que se solicitó la intervención del Comité de Transparencia respecto de la declaración de inexistencia de la información relativa a contratos con todo tipo de medio de comunicación, diarios, revistas, radio, televisión, medios digitales.

- **Departamento de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor:**

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del departamento se advierte que no obra contratos de medios de comunicación, diarios, revistas, radio, televisión y medios digitales.

En consecuencia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la declaración de inexistencia de la información.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, manifestó a través de la Directora de Comunicación Social, que se sometió la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, la

cual resultó aprobada en fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, adjuntando el acta y resolución de dicha sesión.

Siguiente esa línea argumentativa, se tiene integrada la litis del presente recurso de revisión, en virtud de lo señalado en la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta primigenia del sujeto obligado y el agravio hecho valer por la persona recurrente, en atención a la declaración de inexistencia señalada por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado señaló la inexistencia de la información requerida por la persona recurrente y, sobre dicha circunstancia el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Así pues, se advierte que la inexistencia se configura cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, en ese sentido, la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información que se le solicita, sin embargo, por alguna razón la documentación requerida no obra en sus archivos, no obstante, no basta con que el sujeto obligado señale dicha circunstancia, sino que, debe precisar las razones por las cuales no cuenta con lo solicitado.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado únicamente aludió que la información es inexistente, sin determinar las circunstancias específicas que dieron lugar a la inexistencia a través de su Comité de Transparencia; sobre el tema, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, precisa que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por su parte, se observa que la información requerida por la persona recurrente configura ser una obligación de transparencia, contenida en la fracción _ del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña

Los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información tanto de los programas de comunicación social o equivalente que de acuerdo con la normatividad aplicable deban elaborar, como la de los recursos públicos erogados o utilizados para realizar las actividades relacionadas con la comunicación y la publicidad institucionales a través de los distintos medios de comunicación: espectaculares, Internet, radio, televisión, cine, medios impresos, digitales, entre otros. Se trata de todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los sujetos obligados.

[...]

Respecto a los recursos y el presupuesto:

- Criterio 38** Partida genérica
- Criterio 39** Clave del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto)¹²⁵
- Criterio 40** Nombre del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto)¹²⁶
- Criterio 41** Presupuesto asignado por concepto
- Criterio 42** Presupuesto modificado por concepto
- Criterio 43** Presupuesto total ejercido por concepto al periodo reportado
- Criterio 44** Denominación de cada partida
- Criterio 45** Presupuesto total asignado a cada partida
- Criterio 46** Presupuesto modificado por partida
- Criterio 47** Presupuesto ejercido al periodo reportado de cada partida
- Criterio 48** Fecha de firma de contrato con el formato día/mes/año
- Criterio 49** Número o referencia de identificación del contrato
- Criterio 50** Objeto del contrato
- Criterio 51** Hipervínculo al contrato¹²⁷ firmado
- Criterio 52** Hipervínculo al convenio modificatorio, en su caso
- Criterio 53** Monto total del contrato
- Criterio 54** Monto pagado al periodo publicado
- Criterio 55** Fecha de inicio de los servicios contratados con el formato día/mes/año
- Criterio 56** Fecha de término de los servicios contratados con el formato día/mes/año
- Criterio 57** Número de factura
- Criterio 58** Hipervínculo a la factura

[...]

Respecto al contrato y los montos										
Fecha de firma de contrato con el formato	Número o referencia de identificación del contrato	Objeto del contrato	Hipervínculo al contrato firmado	Hipervínculo o al convenio modificatorio, en su caso	Monto total del contrato	Monto pagado al periodo publicado	Fecha de inicio de los servicios contratados (formato día/mes/año)	Fecha de término de los servicios contratados (formato día/mes/año)	Número de Factura	Hipervínculo a la factura

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Formato modificado DOF 26/04/2023

De lo anterior se puede advertir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California determina que lo relativo a gastos de comunicación social y publicidad oficial es considerada información pública de oficio y por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponen los criterios necesarios que los sujetos obligados deben de seguir para la publicación de las obligaciones de transparencia y en ese sentido, específicamente lo que respecta a la fracción XXIII de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deben publicar el hipervínculo al contrato respectivo, así como, a la factura correspondiente.

En esa tesitura, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora procedió a consultar la información publicada por el sujeto obligado en relación a comunicación social y publicidad oficial, encontrando lo siguiente:

Información relacionada a: **Respecto al contrato y los montos**

ID	Fecha de Firma Del Contrato	Número O Referencia de Identificación Del Contrato	Objeto Del Contrato
24465278	01/10/2022	4573	DIFUSION
24465279	01/10/2022	CPAA057956	DIFUSION
24465280	01/10/2022	E457	DIFUSION
24465281	01/10/2022	1611	DIFUSION
24465282	01/10/2022	1E9F	DIFUSION

Hipervínculo Al Contrato Firmado

- <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/03042023/cuartotrimestre.pdf>
- <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/03042023/cuartotrimestre.pdf>
- <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/03042023/cuartotrimestre.pdf>
- <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/03042023/cuartotrimestre.pdf>
- <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/03042023/cuartotrimestre.pdf>
- <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/03042023/cuartotrimestre.pdf>

Número de Factura Hipervínculo a La Factura

4573	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/facturas4totrimestre.pdf
CPAA057956	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/facturas4totrimestre.pdf
E457	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/facturas4totrimestre.pdf
1611	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/facturas4totrimestre.pdf
1E9F	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/facturas4totrimestre.pdf
363	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2023/comunicacionsocial/facturas4totrimestre.pdf

En atención a las capturas adjuntas, se puede observar que el sujeto obligado si tiene publicados los contratos requeridos por la persona recurrente, por lo que, no es dable considerar que los mismos sean inexistentes tal y como lo declaró el sujeto obligado en sus diversas manifestaciones.

Por lo que, ante la existencia de la información solicitada, se instruye al sujeto obligado exhibir la información requerida por la persona recurrente, específicamente lo relativo a **información sobre contratos con todo tipo de medios de comunicación, diarios, revistas, radio, televisión o medios digitales vigentes, requiriendo nombre del medio, nombre del beneficiario del contrato, monto mensual, semanal, trimestral o anual del contrato o en su caso, exhibir la expresión documental que contenga cada uno de los planteamientos requeridos por la persona recurrente o bien señale los pasos a seguir para allegarse de la información.**

Así bien, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, hecho que no aconteció, por lo que se da por incumplido lo mencionado en ley.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información requerida por la persona recurrente o bien, indique de manera específica los pasos a seguir para consultarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada

Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información requerida por la persona recurrente o bien, indique de manera específica los pasos a seguir para consultarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

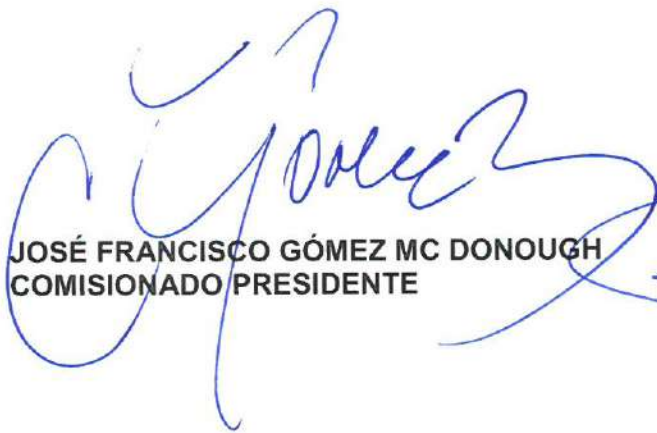
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/888/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.